



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- \_\_\_\_\_ - 09

Bogotá, D.C.,

Profesor  
**JORGE LUIS RODRIGUEZ CORTÉS**  
Docente Facultad de Ingeniería  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre vinculación profesores ocasionales.**

Respetado Profesor Rodríguez.

En atención a su solicitud en la que informa que no fue contratado para dictar una clase del proyecto curricular de Matemáticas perteneciente a la Facultad de Ciencias y Educación por lo cual solicita concepto de esta dependencia, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

**1. Del régimen legal de los docentes de vinculación especial.**

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

*“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.*

*La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.*

*ARTICULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales establece lo siguiente:

*“ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

*Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.*

En este orden de ideas, son servidores públicos los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo y no lo son los profesores ocasionales.

Se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

*“Es docente de la Universidad “Francisco José de Caldas” la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura.”*

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

**“Clasificación.** Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

1. Docentes de carrera.
2. Docentes de vinculación especial.”

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. \_Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.

c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

*"ARTÍCULO 3o. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes."*

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y por tanto se aplican las normas reativas a éstos, y cuáles no.

En efecto, sobre la forma de vinculación de los docentes ocasionales, la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

*"La categoría "profesores ocasionales" es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta."*

---

<sup>1</sup> Sentencia No. C-006/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

De lo anterior se deduce que es potestad de cada universidad, definir la forma de vinculación de este tipo de docentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia.

## 2. De la estabilidad de los docentes de vinculación especial.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada con anterioridad, es evidente que los docentes de vinculación especial no son de carrera docente, por lo tanto, no gozan de la estabilidad laboral propia de esta clasificación.

En efecto, el artículo 74 de la Ley 30 de 1992 dispone lo siguiente:

*“Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, **sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.***

*Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.”* (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia Sentencia C-517/99, expresó:

*“Es claro que los “profesores ocasionales”, al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes [de planta]; **la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, los servicios de estos docentes no tienen la vocación de permanencia como los de carrera, por lo que cada Universidad se encuentra en libertad de decidir, en virtud de la ley, si para cada año requiere o no de los servicios de los profesores ocasionales.

## 3. Del procedimiento de selección de los docentes de vinculación especial.

El primer referente que se encuentra sobre el tema es el Acuerdo 006 de 2001 en donde el Consejo Superior Universitario estableció y fijó el límite máximo de cupos en la contratación de docentes de vinculación especial para programas de pregrado.

Esta norma fue adicionada por el Acuerdo 008 de 2001 que en su artículo 2, expresó:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**“La contratación de los profesores de vinculación especial se hará con base en un proceso de selección objetiva que garantice la excelencia académica de la docencia en la U. Distrital. Este proceso de selección será establecido y reglamentado por la Vicerrectoría de la Universidad, por delegación del Consejo Superior.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, la Resolución 317 de 2006, expresó lo siguiente:

**ARTÍCULO 1** - Las categorías de los docentes de VINCULACION ESPECIAL que prestan servicios a la Universidad Distrital son:

- a. AUXILIAR
- b. ASISTENTE
- c. ASOCIADO
- d. TITULAR

**ARTÍCULO 2** - Los requisitos para cada una de estas categorías, son los siguientes:

**AUXILIAR:** Acreditar la siguiente condición:

- a. Título Profesional Universitario de Pregrado.

**ASISTENTE:** Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado
- b. Título o Estudios de Postgrado actualizados vigentes a nivel de Especialización Maestría o Doctorado
- c. Dos (2) años de experiencia universitaria calificada en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.

**ASOCIADO:** Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado
- b. Título de Maestría o Doctorado en el área del saber en la cual se desempeña; si son obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente convalidados.
- c. Seis (6) años de experiencia universitaria en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.
- d. Por lo menos una publicación (Libros o artículos en revistas acreditadas u obras artísticas reconocidas), en el área de su saber o disciplina académica en la que se desempeñe.

**TITULAR:** Acreditar las siguientes condiciones:

- a. Título Profesional de Pregrado



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- b. Título de Maestría o Doctorado en el área del saber en la cual se desempeña; si son obtenidos en el exterior, deberán estar debidamente convalidados.*
- c. Diez (10) años de experiencia universitaria en dedicación de tiempo completo o sus equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002 equivalencias, según artículo 31 del Acuerdo 011 de 2002.*
- d. Por lo menos una publicación (Libros o artículos en revistas acreditadas u obras artísticas reconocidas), en el área de su saber o disciplina académica en la que se desempeñe.”*

La Circular 003 del 27 de enero de 2009 de la Vicerrectoría Académica, estableció los parámetros para llevar a cabo este proceso de selección.

En dicha norma, se dispuso lo siguiente como requisitos para la vinculación de este tipo de docentes:

*“3) A los profesores aspirantes que han tenido vínculo con la Universidad Distrital se les contratará en el siguiente período académico en la modalidad requerida, y es su derecho que se les contrate, si cumplen con la totalidad de las siguientes condiciones: - Que el resultado de las dos (2) últimas evaluaciones obtenidas por un docente ocasional que ha venido vinculado con la Universidad se encuentre en el rango de BIEN, SATISFACTORIO O EXCELENCIA ACADÉMICA (según los términos previstos en el artículo 8 párrafos 1 y 2 del Acuerdo 008 de 2002 del C.S.U.), - Que se ratifique que las horas de clase asignadas no serán impartidas por razones de tiempo por un profesor de carrera de la Universidad; - Que la hoja de vida y la experiencia académica del profesor aspirante sea compatible con las asignaturas o áreas del currículo en las que se requieren sus servicios docentes en el Proyecto Curricular; - Que el profesor aspirante manifieste su intención de continuar colaborando con el desarrollo de las actividades académicas de la Universidad; en caso que el profesor aspirante tenga nuevos avances en su hoja de vida, deberá anexar las certificaciones correspondientes para ser evaluadas y consideradas para efectos de su escalafón docente.”*

De esta forma se describe el marco normativo sobre la materia.

#### **4. Del caso concreto**

En el caso concreto, el señor **RODRÍGUEZ CORTÉS** solicita concepto jurídico sobre las razones por las cuales la Decanatura de la Facultad de Ciencias y Educación, decidió no tenerlo vincularlo al Proyecto Curricular de Matemáticas en modalidad Hora Cátedra.

Esta Oficina consultó con dicha Facultad las razones por las cuales no se tuvo en cuenta a esta persona y mediante oficio DFCE -0239-2009 del 3 de Marzo de 2009,



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

esbozó sus razones basadas en el concepto de la Oficina de Docencia OD -0080-09 del 23 de Febrero de 2009 que expresa lo siguiente:

*“Los docentes de vinculación especial son:*

- a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo*
- b) De Hora cátedra.*
- c) Visitantes.*
- d) Expertos.*

**El docente puede vincularse una sola vez en una de las anteriores modalidades**

(...)

*De otra parte, los software de nómina y liquidadores con que cuenta la Universidad no permite (sic) ingresar a un funcionario más de una vez, debe tener un solo cargo y con una sola forma de liquidación en la implementación de SICAPITAL, o auditoría de nómina.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Docencia recalca que el señor RODRÍGUEZ se encuentra vinculado a la Universidad como docente hora cátedra y como ocasional de medio tiempo, por lo que deduce que no podría volverse a vincular mediante alguna de estas dos formas nuevamente.

Revisada la normatividad existente sobre la materia, no se evidencia que tal prohibición exista, vale decir, que no se pueda tener el vínculo de hora cátedra u ocasional con dos facultades al tiempo.

Aunque la Oficina de Docencia cita apartes del artículo 13 del Estatuto Docente, el aparte que se resaltó en la cita anterior, no figura en dicho artículo por lo que tal prohibición no encuentra referencia alguna en la normatividad interna de la Universidad.

Podía pensarse que la prohibición radicaría en la imposibilidad de recibir doble asignación del erario, sin embargo se recuerda que los docentes tanto ocasionales como de hora cátedra **NO SON SERVIDORES PÚBLICOS** por lo que tal prohibición no les aplica.

En efecto, la Ley 30 de 1992 expresa:

**“Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales;**



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**Artículo 74.** Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

**Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución**

Ahora bien, pese a lo anterior, se respeta e incluso se comparte la posición de la Oficina de Docencia de **no permitir que una misma persona tenga doble vinculación en la misma modalidad con la Universidad, pero en el entendido que tal situación, en cada caso concreto, afectaría la calidad del servicio de educación que presta la Universidad, por razones tales como la imposibilidad de atender los dos compromisos al tiempo o similares, o el cumplimiento del límite de horas o número de docentes a contratar por cada facultad, etc., además, en este tipo de vinculaciones es discrecional determinar si se contrata o no a una persona bajo estas modalidades, es decir nada obliga a contratarlos.**

En otras palabras, **no se necesita de ningún argumento para justificar el por qué no se contrata a una persona como docente de vinculación especial dado que dicha facultad es discrecional de la Universidad.**

En conclusión, **la normatividad interna de la Universidad no prohíbe que una persona tenga doble vinculación en una de las modalidades, bien sea como ocasional o como hora cátedra, sin embargo, si existen razones de orden técnico, político, económico o administrativo para impedir esta situación, esta Oficina las respeta y no es de su competencia pronunciarse sobre ellas.**

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Oficina de Docencia  
Decanatura Facultad de Ciencias y Educación

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica